



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO
POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DEL
PARANÁ C/ TECNOEDIL SA
CONSTRUCTORA". AÑO: 2013 - Nº 613.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochoientos sesenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *julio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *once* miembros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DEL PARANÁ C/ TECNOEDIL SA CONSTRUCTORA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Carlos Raúl Villalba Benítez e Isidro Magno Salinas Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados Oscar Paciello y Jorge Armando Romero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los abogados Carlos Raúl Villalba Benítez e Isidro Magno Salinas Benítez promueven la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 535/12/J.A.P. del 28 de diciembre de 2012, dictado por el Juez Penal del Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Itapúa y contra el A.I. Nº 102/2013/T.A.P. del 26 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-----

El A.I. Nº 535/12/J.A.P. del 28 de diciembre de 2012, dictado por el Juez Penal del Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió: "1) HACER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, obrantes a fs. 221 y 222 de autos, deducida por la representante de la Municipalidad de San Juan del Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE LA S.D. Nº 27/08/ J.A.P.; de fecha 30 de Diciembre del año 2008, como corresponde, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 3) ANOTAR, ...".-----

El A.I. Nº 102/2013/T.A.P. del 26 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió: "1.- CONFIRMAR el A.I. Nº 535/12/J.A.P. de fecha 28 de diciembre de 2012, dictado por el Juez Penal de Urgencias Abog. Máximo Martín Ortega, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2.- IMPONER las COSTAS por su orden.- 3.ANOTAR,....".-----

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, afirma que: "*..., sostenemos que por medio de las dos resoluciones atacadas de inconstitucionales, se ha violentado el debido proceso legal, cuestión custodiada por nuestra Constitución, otorgándole el rango de garantía procesal, por la cual los jueces deben velar.*" Más adelante sostiene que: "*..., el artículo 17 de la Constitución, en sus diversos incisos, reglamenta los derechos procesales y las garantías del debido proceso legal adjetivo, los cuales no fueron respetados ni por el a-quo ni los a-quem.*" Manifiesta además que: "*...Las resoluciones atacadas e inconstitucionales, no están fundadas ni en la Constitución ni en las leyes...*" Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada y se declare la nulidad de las resoluciones objeto de la misma.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

El Fiscal Adjunto Federico D. Espinoza, en su Dictamen N° 1559 del 08 de noviembre de 2013, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no se han violado normas constitucionales.-----

Las disposiciones objeto de la acción de inconstitucionalidad no violan el derecho de las partes a la defensa en juicio sino que, contrariamente a lo afirmado por los accionantes, buscan garantizar el ejercicio de a este derecho una de las partes y con ello buscan hacer efectiva la garantía del debido proceso, sin agravios para la contraria.-----

En esta acción de inconstitucionalidad, los accionantes no han acreditado el perjuicio cierto y concreto que pudieron haberles producido las resoluciones accionadas, requisito fundamental para una declaración de nulidad.-----

En conclusión podemos afirmar que los accionantes traen a estudio cuestiones que ya fueron debatidas y resueltas en el juicio principal. Pretenden que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 535/12/J.A.P. del 28 de diciembre de 2012, dictado por el Juez Penal del Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Itapúa y contra el A.I. N° 102/2013/T.A.P. del 26 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Itapúa, debe rechazarse. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.-----

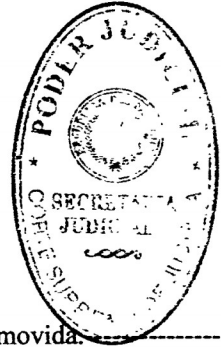
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Ante mí:
[Signature]
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 803.-
Asunción, 11 de Julio de 2016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Ante mí:
[Signature]
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro